



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **31 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-IO-121-SOT-94**, relacionado con la Investigación de Oficio realizada por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo de fecha **01 de octubre de 2025**, emitido por la entonces Procuradora Interna de esta Procuraduría, se determinó que corresponde a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia urbana, respecto a presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por los trabajos ejecutados en el inmueble ubicado en **avenida 5 de Mayo número 34, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha **08 de octubre de 2025**.

Para la atención de la presente investigación, se realizaron los reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, todos los anteriores para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción.**

**La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México** vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracción XXV, dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales** establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Adicionalmente, el artículo 66 de la misma Ley, establece que los programas y la reglamentación de la misma, **establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano**, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, y las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Ahora bien, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establecen que **el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético**, para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto **y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural**; en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano**, que **son los bienes inmuebles y elementos aislados** tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, **las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.** -----

Por otra parte, por lo tocante a la materia de construcción, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en inmuebles catalogados o en las zonas determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, sin recabar previamente la Autorización, Visto Bueno y Dictamen Técnico u Opinión Técnica para realizar actividades de construcción, emitidas respectivamente por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) de la Ciudad de México en los ámbitos de su competencia. -----

Aunado a lo anterior, el citado Reglamento, establece en sus artículos 46 TER inciso f y g, 47, 51, 52 fracción V, 53, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que para construir, ampliar, **reparar o**



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

**modificar una obra**, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la licencia de construcción especial, la manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada; de ser el caso indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. -----

En ese mismo orden, el artículo 62 del multicitado Reglamento fracciones II y VI, si bien establece que **no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial cuando se trate de reposición y reparación de los acabados de la construcción, que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma**, ni para efectuar la demolición de hasta de 60 m<sup>2</sup> en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción, también lo es que **esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial** de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HO/\*/20** (Habitacional con oficinas, \* número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, de dicha consulta, se desprende que el predio objeto de investigación es afecto al patrimonio cultural urbano de Valor Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, además es de Valor Patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y se localiza dentro **de los polígonos de Área de Conservación por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación 4** en Áreas de Actuación, la cual establece que cualquier intervención requiere de **Autorización** por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como **Dictamen Técnico u Opinión Técnica** emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos que se ejecutan. -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que un predio con dos frentes por encontrarse en la intersección de las calles 5 de Mayo y Motolinía, en el que se desplanta un inmueble de 2 niveles de altura, que por sus características físicas se acusó preexistente, en su fachada se observaron remates arquitectónicos de garigoleo, así como herrería en balcones de segundo nivel. Ahora bien, en planta baja sobre su frente a Motolinía, se encontraron ubicadas cortinas metálicas, de las cuales, la que se encontró localizada hacia el sur, presentaba acceso tipo puerta, la cual se encontró cerrada con candado al momento de la diligencia. Es de señalar que, **sobre su acera, se identificó polvo, residuo de retiro de material pétreo**. También resaltó que, al momento de la diligencia, **se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio en comento, propias de movimiento para apilar elementos pétreos**. -----



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-11492-2025 de fecha 09 de octubre de 2025, informar si el predio citado en el primer párrafo, se encuentra catalogado y/o colinda con un inmueble catalogado por esa Secretaría, en su caso, si cuenta con alguna Autorización por parte de esa Dirección; así como si esa Unidad administrativa recibió solicitud y/o emitió Dictamen técnico para realizar actividades de construcción, en el predio objeto de la denuncia, y en su caso, informe las características de los trabajos y proporcione copias de los mismos. -----

Como respuesta a la solicitud del párrafo anterior, esa Secretaría informó mediante oficio con número de **folio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/4146/2025 emitido en fecha del 17 de diciembre de 2025**, que el inmueble de mérito **es afecto al patrimonio cultural urbano, de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría con nivel de Protección 1**. Y que cuenta con 5 antecedentes, de los cuales **4 de ellos son para obras menores al interior del inmueble y en fachada en materia de conservación patrimonial**, mientras que el otro antecedente fue para la instalación de anuncios denominativos en fachada, **los cuales datan desde el año 2020 hasta el 2022**. -----

A efecto de recabar mayor información se solicitó a la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura por medio del oficio PAOT-05-300/300-11494-2025 con fecha de 09 de octubre de 2025 informar si el inmueble se encuentra catalogado y/o colinda con un inmueble catalogado, y su cuenta con protección por parte de esa Dirección, así como informar si emitió visto bueno para realizar actividades de intervención, solicitando proporcione copia de los mismos. -----

La Dirección citada en el párrafo anterior informó mediante el oficio 2220-C/1428 con fecha de 21 de octubre de 2025 que el inmueble de mérito **se encuentra incluido en la Relación INBAL de Inmuebles con Valor Artístico**, y que **no cuenta con registros de antecedentes sobre el ingreso de solicitudes de intervención físicas en el inmueble**, ni opinión técnica, recomendación técnica, visto bueno o aviso al respecto. -----

En ese mismo sentido, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia por medio de **oficio PAOT-05-300/300-11493-2025 de fecha 09 de octubre de 2025**, informar si el inmueble de objeto de esta investigación se encuentra catalogado y/o colinda con un inmueble catalogado por ese Instituto, y si, en su caso, cuenta con alguna protección, informar también si dicha Coordinación emitió autorización para realizar actividades de intervención, y en su caso, informe las características de dichos trabajos. -----

Dicho Instituto informó mediante el **oficio con número de folio 401.2C.6-2025/3206 de fecha 24 de octubre de 2025**, que el inmueble es monumento histórico y se localiza dentro del perímetro de protección de la Zona de Monumentos Históricos, en ese mismo sentido informa también que **NO se encuentra registro de solicitud de autorización para realizar obra en el inmueble de mérito**. Es por lo anterior que el 26 de septiembre de 2025 esa Unidad Administrativa **realizó visita de inspección en el edificio, y ante la inexistencia de autorización para realizar obras, impuso estado de suspensión como medida provisional**. -----



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

A efecto de corroborar la información anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio de mérito, en el cual se constataron cortinas metálicas en planta baja, en donde se encontraron sellos de suspensión impuestos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Al momento de la diligencia no se percibieron actividades de obra, emisiones sonoras ni personal de construcción. -----

Por otra parte, se envió el oficio con número de folio **PAOT-05-300/300-11495-2025 de fecha 09 de octubre de 2025**, por parte de esta Subprocuraduría a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc, en el cual se solicitó informar, entre otros, si se tienen documentos que sustenten los trabajos de obra que se realizan en el predio de mérito; así como instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por los trabajos que se ejecutan a efecto de corroborar que los mismos cuenten con las documentales correspondientes que amparen su legal y correcta ejecución y en caso de que no se cuente con las documentales, imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables que conforme a derecho correspondan. -----

Dicho lo anterior, la Dirección citada en el párrafo que antecede por medio del **oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1473/2025 en fecha de 27 de octubre de 2025, informó que cuenta con 5 antecedentes**, todos identificados como "**Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial**", los cuales datan desde el año 2020 hasta el año 2022. Asimismo, esa Dirección informó que solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras; realizar las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento de verificación correspondiente. -----

Por otra parte, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio **PAOT-05-300/300-11496-2025 de fecha 09 de octubre de 2025**, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el inmueble en comento, a efecto de que los trabajos que se realizan en el mismo cuenten con Dictamen u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México); en caso contrario, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

En respuesta, el citado Instituto informó en el **oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2046/2026 de fecha 11 de marzo de 2026**, que personal especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble con la finalidad de ejecutar visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, y constató que en el inmueble se encontraban sellos por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no se advirtieron trabajos de actividades de excavación, demolición, cimentación, ampliación, modificación, rehabilitación, ni se constataron ruidos característicos de dichas actividades, presencia de trabajadores, maquinaria, herramientas o materiales propios de construcción. -----

En conclusión, respecto a las materias investigadas, derivado de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el inmueble objeto de investigación, **es un edificio preexistente de 2 niveles, en el que se ejecutaron trabajos constructivos en el primer nivel**, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico", contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que los



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tampoco contó con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Cuauhtémoc. Si bien hay registros de contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, presentados ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dichos documentos no constituyen una autorización ni comprenden la totalidad de las documentales necesarias para avalar los trabajos constructivos, y es de señalar que por la temporalidad de estos ya no amparan los trabajos derivado de la caducidad de los mismos. -----

Por lo que, corresponde a la Subdirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, remitir el resultado en que recayó el procedimiento de verificación informado mediante el oficio 401.2C.6-2025/3206, para el predio de mérito, así como el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

Además, le corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el momento procesal oportuno instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación.

Por último, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, remitir la resolución administrativa que recayó a la visita de verificación solicitada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, así como, el solicitado por esta entidad en el oficio PAOT-05-300/300-11495-2025 de fecha 09 de octubre de 2025, el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

\* Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en **avenida 5 de Mayo número 34, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HO/\*/20** (Habitacional con oficinas, \* número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre). -----

Además, es afecto al patrimonio cultural urbano de Valor Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, además es de Valor Patrimonial por la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y se localiza dentro **de los polígonos de Área de Conservación por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de**



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

**Ordenación 4** en Áreas de Actuación, la cual establece que cualquier intervención requiere de Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como Dictamen Técnico u Opinión Técnica emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos que se ejecutan. -----

2. Durante un primer reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el predio, el cual cuenta con dos frentes, se desplanta un inmueble de dos niveles con características de preexistencia, destacando en su fachada remates de garigoleo y herrería en los balcones del segundo nivel; asimismo, en planta baja con frente a Motolinia, se observaron cortinas metálicas, una de ellas con acceso tipo puerta, la cual se encontraba cerrada y asegurada con candado, advirtiéndose además la presencia de polvo sobre la acera como residuo de retiro de material pétreo, así como emisiones sonoras provenientes del interior, asociadas al movimiento y apilamiento de dichos materiales. Por otra parte, durante un segundo reconocimiento de hechos, se constató la presencia de sellos de suspensión colocados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en dichas cortinas metálicas, sin que en ese momento se advirtieran actividades de obra, emisiones sonoras ni presencia de personal de construcción.-----
  
3. En ese tenor, se desprende que el inmueble objeto de investigación, **es un edificio preexistente de 2 niveles, en el que se ejecutaron trabajos constructivos en el primer nivel**, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico", contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que **los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tampoco contó con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Cuauhtémoc**. Si bien hay registros de contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, presentados ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc, **dichos documentos no constituyen una autorización ni comprenden la totalidad de las documentales necesarias para avalar los trabajos constructivos, y es de señalar que por la temporalidad de estos ya no amparan los trabajos derivado de la caducidad de estos**.-----
  
4. Corresponde a la Subdirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, remitir el resultado en que recayó el procedimiento de verificación para el predio de mérito, así como el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----
  
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el momento procesal oportuno instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación.-----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**Expediente: PAOT-2025-IO-121-SOT-94**

6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, remitir la resolución administrativa que recayó a la visita de verificación solicitada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa alcaldía, así como, el solicitado por esta entidad en el oficio PAOT-05-300/300-11495-2025 de fecha 09 de octubre de 2025, el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Subdirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como, a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

*J*

*J*  
IGP / MARM / JESG / AGC